

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Servicios Legales y
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento de Comisiones del Instituto
Electoral del Estado.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
19/mar/2001	Se expide el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
1/jun/2001	Primero. Se aprueba la adición al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado. Segundo. Se aprueban las reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
11/jun/2004	Se aprueban diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.
5/sep/2007	Se aprueban diversas reformas y adiciones al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.	4
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	5
Artículo 4.....	5
Artículo 5.....	5
Artículo 6.....	6
Artículo 7.....	6
Artículo 8.....	6
Artículo 9.....	6
Artículo 10.....	6
Artículo 11.....	7
Artículo 11 bis.....	8
CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL CONSEJO.....	8
Artículo 12.....	8
Artículo 13.....	9
Artículo 14.....	9
Artículo 15.....	9
Artículo 16.....	13
Artículo 17.....	13
Artículo 18.....	14
Artículo 19.....	14
Artículo 20.....	14
Artículo 21.....	14
Artículo 22.....	16
CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES ESPECIALES	16
Artículo 23.....	16
Artículo 24.....	16
Artículo 25.....	16
Artículo 26.....	16
Artículo 27.....	16
Artículo 28.....	17
Artículo 29.....	17
Artículo 30.....	17
Artículo 31.....	17
Artículo 32.....	18
Artículo 33.....	18
Artículo 34.....	18
Artículo 35.....	19
Artículo 36.....	19
Artículo 37.....	19
Artículo 38.....	19
CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES.....	20
Artículo 39.....	20
Artículo 40.....	21
Artículo 41.....	21
Artículo 42.....	21
Artículo 43.....	21
Artículo 44.....	22
Artículo 45.....	22
Artículo 46.....	22
Artículo 47.....	22

Artículo 48.....	23
Artículo 49.....	23
Artículo 50.....	23
Artículo 51.....	23
Artículo 52.....	25
Artículo 53.....	25
Artículo 54.....	25
Artículo 55.....	25
Artículo 56.....	26
CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES	26
Artículo 57.....	26
Artículo 58.....	26
Artículo 59.....	26
Artículo 60.....	27
Artículo 61.....	27
Artículo 62.....	27
Artículo 63.....	27
Artículo 64.....	28
Artículo 65.....	28
CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES A LAS COMISIONES ESPECIALES DISTRITALES Y MUNICIPALES	29
Artículo 66.....	29
Artículo 67.....	30
Artículo 68.....	30
TRANSITORIOS	32
TRANSITORIOS	33
TRANSITORIOS	34
TRANSITORIOS	35

REGLAMENTO DE COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1¹

Las disposiciones de este Reglamento regulan la integración, funcionamiento y objetivos de las Comisiones que sean integradas por el Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado.

Artículo 2

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- II. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Puebla;
- III. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- IV. Consejo Distrital: El Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- V. Consejo Municipal: El Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- VI. Junta Ejecutiva: La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado;
- VII. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Órgano del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- VIII. Consejero: El Consejero Electoral del Órgano del Instituto Electoral del Estado que corresponda;
- IX. Comisión Revisora. La Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos;²
- X. Director General: El Director General del Instituto Electoral del Estado;
- XI. Director de Área: El titular de cada una de las Direcciones del Instituto Electoral del Estado;

¹ Artículo reformado el 5 de septiembre de 2007.

² Fracción reformada el 11 de junio de 2004.

- XII. Estatuto: El Estatuto del Servicio Electoral Profesional;
- XIII. Presidente: El Presidente de la Comisión correspondiente; y
- XIV. Secretario: El Secretario de la Comisión correspondiente.

Artículo 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Comisión al órgano del Consejo, Consejo Distrital o Consejo Municipal que tiene por objeto apoyarlo en el desempeño de sus atribuciones.³

Artículo 4

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 5⁴

El Consejo, el Consejo Distrital y el Consejo Municipal integrarán, en el ejercicio de sus atribuciones, las Comisiones Permanentes y las Comisiones Especiales que para el efecto requieran.

Serán Comisiones Permanentes las siguientes:

- I. Organización Electoral;
- II. Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- III. Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña;
- IV. Administrativa;
- V. Revisora;
- VI. Del Servicio Electoral Profesional;
- VII. De Comunicación Social;⁵
- VIII. De Vigilancia y Trámite de Denuncias; y⁶
- X. Las que por su naturaleza así lo requieran.

³ Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

⁴ Artículo reformado en su totalidad el 11 de junio de 2004.

⁵ Fracción adicionada el 5 de septiembre de 2007.

⁶ Fracción adicionada el 5 de septiembre de 2007.

Serán Comisiones Especiales aquéllas que integre el Consejo, el Consejo Distrital o el Consejo Municipal para el cumplimiento de un fin específico, las que funcionarán por un tiempo determinado.

Artículo 6⁷

El Secretario General, el Director General, así como los Directores y Titulares de Área, dentro del ámbito de su competencia, deberán prestar a las Comisiones, ya sean Permanentes o Especiales, el apoyo que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, de manera inmediata, de acuerdo a la naturaleza de la petición.

Artículo 7⁸

Para el cumplimiento de las atribuciones de las Comisiones, el Consejero Presidente del Consejo General, la Junta Ejecutiva, las Unidades Administrativas y Técnicas, así como los Consejos Distritales y Municipales, les proporcionarán la información que les sea solicitada en los términos del Código, del Estatuto, del Reglamento Interior y demás disposiciones aprobadas por el Consejo.

Artículo 8

Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán invitar a sus sesiones a los representantes de los partidos políticos y del Poder Legislativo aún cuando no estuvieren integrados a las mismas.⁹

Artículo 9

En los acuerdos de integración o creación de las Comisiones, el Consejo podrá disponer de modalidades diversas a las establecidas en este Reglamento de conformidad con lo señalado en el Código.

Artículo 10

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Representar y presidir la Comisión de que se trate;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias;¹⁰

⁷ Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

⁸ Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

⁹ Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

¹⁰ Fracción reformada el 11 de junio de 2004, y posteriormente el 5 de septiembre de 2007.

- III. Conducir las sesiones de las Comisiones y preservar el orden durante las mismas;
- IV. Vigilar que se cumplan los acuerdos, fines u objetivos de la Comisión, establecidos en el programa de trabajo, en su caso;¹¹
- V. Solicitar, por medio del Consejero Presidente del Consejo General, los informes o documentos en poder de las autoridades federales, estatales o municipales que sirvan para la substanciación y resolución del asunto en cuestión, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la normatividad correspondiente;
- VI. Presentar al Consejo informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado;
- VII. Recibir las solicitudes de información que se presenten a la Comisión;
- VIII. Contar con voto de calidad en caso de empate;¹²
- IX. Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento, el Reglamento Interno o el Consejo General.¹³

Artículo 11

Los Secretarios de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:¹⁴

- I. Verificar el quórum de las sesiones;
- II. Levantar el acta correspondiente al finalizar cada una de las sesiones de la Comisión, la que deberá contener:
 - a) La hora, fecha y lugar de celebración de la sesión;
 - b) La lista de los asistentes a la misma; y
 - c) Los acuerdos tomados por los integrantes de la Comisión.
- III. Elaborar el informe, recomendación o propuesta a manera de proyecto de dictamen del asunto a resolver; y
- IV. Dar trámite a las solicitudes que se presenten ante la Comisión;¹⁵

¹¹ Fracción reformada el 11 de junio de 2004.

¹² Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

¹³ Fracción adicionada el 5 de septiembre de 2007.

¹⁴ Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

¹⁵ Fracción reformada el 11 de junio de 2004.

V. Las demás que les señale el Código, el presente Reglamento, el Reglamento Interior o el Consejo General.

Artículo 11 bis¹⁶

Los integrantes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Reunirse en el lugar determinado para la sesión en el día y la hora fijados para la misma e integrar el quórum legal.

II. Votar los proyectos de acuerdos, informes o dictámenes. Por ningún motivo podrán abstenerse.

III. Las demás que les señale el Código, el presente Reglamento o el Consejo General.

**CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES PERMANENTES DEL
CONSEJO**¹⁷

Artículo 12

Las Comisiones Permanentes se integrarán por un mínimo de tres Consejeros Electorales. Dichas comisiones serán presididas por uno de los Consejeros integrantes de las mismas, electo dentro de los propios Consejeros.

Los Consejeros Electorales que integren las Comisiones Permanentes podrán acordar en cualquier momento la rotación de la Presidencia de la misma.¹⁸

Los integrantes de las Comisiones Permanentes podrán solicitar al Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, su integración a otra Comisión, manifestando, en su caso, su voluntad de dejar de formar parte de la Comisión de la que son miembros.¹⁹

El Consejo General al resolver sobre la solicitud garantizará la correcta integración de las Comisiones Permanentes.²⁰

¹⁶ Artículo adicionado el 5 de septiembre de 2007.

¹⁷ El 5 de septiembre de 2007 fue modificada la denominación de este Capítulo.

¹⁸ Párrafo adicionado el 11 de junio de 2004.

¹⁹ Párrafo adicionado el 11 de junio de 2004.

²⁰ Párrafo adicionado el 11 de junio de 2004.

Artículo 13²¹

Previa invitación de su Presidente, los integrantes del Consejo General que no formen parte de las Comisiones Permanentes podrán asistir a sus sesiones.

Artículo 14

Las Comisiones Permanentes tienen por objeto supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas y Técnicas del Instituto en el cumplimiento de sus atribuciones.²²

Artículo 15

Las Comisiones Permanentes tendrán las atribuciones siguientes:²³

I. De Organización Electoral:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Dirección de Organización Electoral;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa de trabajo respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

II. De Capacitación Electoral y Educación Cívica:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;

²¹ Artículo reformado el 5 de septiembre de 2007.

²² Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

²³ Artículo reformado en su totalidad el 11 de junio de 2004.

- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa de trabajo respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

III. De Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes a los Gastos de Campaña:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Determinar, con apoyo de la Dirección, el monto del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos, así como los topes a los gastos de precampaña y campaña para cada elección;²⁴
- d) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa de trabajo respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;
- e) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- f) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- g) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

IV. Administrativa:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Dirección Administrativa;
- b) Coadyuvar con la Dirección para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;
- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa de trabajo respectivo, para que sean presentadas por la Dirección a la Junta Ejecutiva;

²⁴ Inciso reformado el 5 de septiembre de 2007.

- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

V. Revisora:

- a) Recibir de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación los informes justificatorios que presenten los partidos políticos;
- b) Revisar, auditar y fiscalizar los informes justificatorios, así como el sustento documental que presenten los partidos políticos, en términos del reglamento correspondiente;
- c) Requerir a los partidos políticos los informes justificatorios con sustento documental, así como la documentación e informes que considere necesarios para realizar su función;
- d) Formular observaciones a los informes justificatorios con sustento documental que presenten los partidos políticos, requiriéndoles la solventación de las mismas en los plazos establecidos en el reglamento correspondiente;
- e) Recibir de los partidos políticos la solventación de las observaciones, en los plazos que determine el reglamento correspondiente;
- f) Elaborar el dictamen correspondiente a la fiscalización del origen, monto y aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, en términos del reglamento que para el efecto emita el Consejo General;
- g) Atender las solicitudes de información presentadas por los partidos políticos;
- h) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- i) Las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Fiscalización, el presente Ordenamiento y el propio Consejo General.

VI. Del Servicio Electoral Profesional:

- a) Supervisar y vigilar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Unidad del Servicio Electoral Profesional;
- b) Coadyuvar con la Unidad para el mejor desempeño de sus funciones, mediante la emisión de recomendaciones;

- c) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa de trabajo respectivo, para que sean presentadas por la Unidad a la Junta Ejecutiva;
- d) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento, el Estatuto y el propio Consejo General.

VII. De Comunicación Social:²⁵

- a) Supervisar, vigilar y coadyuvar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de trabajo de la Coordinación de Comunicación Social;
- b) Proponer la inclusión o exclusión de objetivos y actividades en el programa de trabajo respectivo, para que sean presentadas a la Junta Ejecutiva;
- c) Formular informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- d) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- e) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

VIII. De Vigilancia y Trámite de Denuncias:²⁶

- a) Recibir y sustanciar el expediente integrado con motivo de la presentación de una denuncia, en términos del reglamento correspondiente;
- b) Elaborar el dictamen correspondiente derivado de las denuncias presentadas, en términos del reglamento correspondiente;
- c) Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del Reglamento correspondiente;
- d) Proponer al Consejo, reformas al Reglamento;
- e) Fijar sus procedimientos y normas de trabajo; y
- f) Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo General.

²⁵ Fracción adicionada el 5 de septiembre de 2007.

²⁶ Fracción adicionada el 5 de septiembre de 2007.

Artículo 16²⁷

Las Comisiones Permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General un informe anual de actividades, y presentarán informes parciales cuando el Consejo General así lo requiera.

El informe anual contendrá las actividades desarrolladas por las Comisiones Permanentes durante un periodo comprendido del primero de abril al treinta y uno de marzo del año que corresponda.

El informe anual se deberá presentar al Consejo General en el mes de mayo del año que corresponda.

Las Comisiones Permanentes que por la fecha de su constitución no hayan desarrollado actividades durante todo el periodo que comprende el informe anual, deberán informar respecto de las realizadas desde la fecha de su constitución hasta el treinta y uno de marzo del año que corresponda, en el plazo indicado en este artículo.

Las Comisiones Permanentes precisarán en sus informes lo siguiente:

- I. Las tareas desarrolladas por la comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- II. La relación de sus actividades con el cumplimiento de las metas programadas por las Unidades Administrativas o Técnicas correspondientes, en su caso;
- III. Un reporte de asistencia de los Consejeros a las sesiones;
- IV. La relación de recomendaciones efectuadas a las Unidades Administrativas y Técnicas, así como la respuesta a las mismas por parte de la Unidad correspondiente, en su caso; y
- V. Las demás consideraciones que estimen pertinentes.

Artículo 17

En las Comisiones Permanentes actuará como Secretario de la misma, el Consejero que sea designado por los propios Consejeros, de entre ellos mismos.

Los Consejeros Electorales que integren las Comisiones Permanentes podrán acordar en cualquier momento la rotación del titular de la Secretaría de la misma.²⁸

²⁷ Artículo reformado en su totalidad el 11 de junio de 2004.

²⁸ Párrafo adicionado el 11 de junio de 2004.

Artículo 18²⁹

El Presidente hará las convocatorias a las sesiones de la Comisión y los acuerdos que se adopten en ésta, se notificarán al Consejero Presidente del Consejo General y al Director General.

Artículo 19

A las sesiones de las Comisiones Permanentes asistirá el Director de Área, previa convocatoria, dándole vista al Director General.

Los integrantes de los cuerpos directivo y técnico asistirán cuando sean convocados por el Director de Área a petición de la Comisión correspondiente.³⁰

Artículo 20³¹

Las Comisiones podrán formular observaciones o recomendaciones a las Unidades Administrativas o Técnicas del Instituto. También harán llegar a la Junta Ejecutiva, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de políticas, planes y programas generales.

Artículo 21

Las Comisiones Permanentes funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:³²

- I. El Presidente convocará por escrito a todos los integrantes de la misma, cuando menos con cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de la sesión ordinaria o especial correspondiente;³³
- II. Las notificaciones de esta convocatoria deberán realizarse por escrito recabándose la constancia de acuse de recibo correspondiente;
- III. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo y demás documentos relacionados con los puntos a tratar así como los proyectos de acuerdo conducentes, en su caso;
- IV. Las sesiones serán ordinarias, especiales y extraordinarias.³⁴

²⁹ Artículo reformado el 5 de septiembre de 2007.

³⁰ Párrafo reformado el 11 de junio de 2004.

³¹ Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

³² Por acuerdo publicado el 11 de junio de 2004, fueron reformados el acápite del artículo 21, así como sus respectivas fracciones I, III, V, VII y VIII.

³³ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

³⁴ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

Las Comisiones sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa.

V. Los acuerdos que tome la Comisión serán aprobados por mayoría de votos;³⁵

VI. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, hará constar por escrito las razones en el acta respectiva.³⁶

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma;

VII. Las Comisiones Permanentes sesionarán de manera ordinaria cuando menos una vez al mes;³⁷

VIII. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo General, se presentarán como informes o dictámenes;

IX. En caso de que no se reúna el quórum legal para la sesión, después de aguardar una hora, ésta se declarará suspendida y el Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes de la Comisión respectiva, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las

³⁵ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

³⁶ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

³⁷ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

veinticuatro horas siguientes a su suspensión, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.³⁸

Artículo 22

Si un miembro de alguna Comisión Permanente de que se trate acumula tres faltas injustificadas a las sesiones de la misma, la Comisión hará constancia de ello, a efecto de que el Consejo Presidente informe de dichas ausencias en sesión ordinaria del Consejo para que éste determine lo conducente.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Artículo 23

La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales será de “Comisión Especial” seguida de las palabras necesarias que se refieran al objeto para el que fue integrada.

Artículo 24

El Consejo integrará las Comisiones Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Artículo 25

El acuerdo por el que se integre una Comisión Especial deberá contener el objeto de la misma y los nombres de quienes la integran, surtiendo efectos una vez que sea aprobado. Este acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 26

En caso de que el Consejo considere que un asunto es de extrema urgencia, en sesión podrá integrar una Comisión Especial para que proceda de inmediato a la atención de aquél y al desarrollo de las funciones que se le encomienden, eligiendo a su Presidente. A este efecto, el Secretario General deberá extraer del acta de sesión la parte conducente y mandar a publicarla en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 27

El Consejo vigilará el adecuado funcionamiento de las Comisiones Especiales y conocerá sobre los informes y dictámenes que éstas le deberán rendir dentro de los plazos establecidos.

³⁸ Fracción adicionada el 5 de septiembre de 2007.

Artículo 28³⁹

Las Comisiones Especiales se integrarán por un mínimo de tres Consejeros Electorales y el número de miembros que para cada caso acuerde el Consejo General. Éstas siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Artículo 29⁴⁰

Se deroga.

Artículo 30

Las Comisiones Especiales tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- II. Integrar el expediente relativo de cada asunto que se les encomiende;
- III. Notificar por escrito a quienes sean parte en la investigación que realice la Comisión Especial con motivo de su cometido;
- IV. Requerir las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que les permita la consecución del objetivo para el cual fueron creadas;
- V. Elaborar un informe o dictamen de cada asunto que les sea encomendado;
- VI. Someter a consideración del Consejo los informes o dictámenes correspondientes; y
- VII. Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo.

Artículo 31.

Se deroga.⁴¹

³⁹ Artículo reformado el 11 de junio de 2004.

⁴⁰ Después de sufrir una reforma de fecha 11 de junio de 2004, el 5 de septiembre de 2007 fue derogado su texto: “*Siempre que una Comisión Especial sea integrada para investigar las denuncias de hechos a que se refieren los artículos 42 fracción X, 54 y 89 fracción XXII del Código participarán con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, pudiendo invitar a sus sesiones a los representantes del Poder Legislativo, solo con voz.*”

⁴¹ El 5 de septiembre de 2007 fue derogado su texto: “*El procedimiento para la resolución de denuncias en contra de partidos políticos será el siguiente: I. Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren acreditados ante el Consejo General, por conducto de sus representantes acreditados podrán interponer denuncia en contra del partido político que*

Artículo 32

Las Comisiones Especiales sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar al Presidente de la misma, salvo en el caso previsto en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 33

Las Comisiones Especiales serán presididas siempre por uno de los Consejeros que formen parte de la misma, quien será electo por mayoría de los Consejeros que la integren salvo lo previsto por el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 34

En las Comisiones Especiales actuará como Secretario de las mismas, el integrante de aquéllas que sea designado por los Consejeros que la conforman.

haya incumplido lo dispuesto por los artículos 42 fracción X, 54 y 89 fracción XXII del Código; II. La denuncia se interpondrá por escrito ante el Consejo General y deberá acompañarse con las pruebas que el promovente considere necesarias. Las pruebas que se podrán acompañar al escrito de denuncia serán las siguientes: a) Documental pública; b) Documental privada; c) Pruebas Técnicas; y d) Presunciones. III. Una vez recibida la impugnación por el Consejo General, se turnará al Secretario General. Este último analizará la denuncia para determinar su admisión o improcedencia, verificando que se cumplan con los siguientes requisitos: a) Que sea interpuesta por las partes señaladas en la fracción I de este artículo; b) Que se interponga por escrito; y

c) Que en el escrito, por medio del cual se presenta la impugnación, se contenga una relación clara y sucinta de los hechos en que se motive y se acompañen u ofrezcan las pruebas tendientes a demostrar la veracidad del dicho del promovente. En caso de determinar la improcedencia de la denuncia el Secretario General presentará al Consejo General el proyecto de resolución correspondiente; IV. El Secretario General, requerirá al promovente, cuando omita alguno de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que cumpla en un plazo de tres días, apercibiéndolo que en caso de no cumplir en tiempo y forma la irregularidad la denuncia se tendrá por no interpuesta; V. Una vez acordada de procedente la denuncia, el Secretario General, dentro de las setenta y dos horas siguientes, correrá traslado en copia simple del escrito al partido denunciado, levantando la razón correspondiente a la notificación; VI. El partido político contra el que se interponga la denuncia, una vez recibida la notificación a que se refiere la fracción anterior, contará con un plazo de tres días naturales para que presente su contestación por escrito ante el Consejo General, aportando las pruebas que considere necesarias. En caso de no contestar la denuncia, se tendrá por contestada en sentido negativo; VII. Recibida la contestación, el Secretario General integrará el expediente con todas las actuaciones desahogadas en el mismo, remitiéndolo a la Comisión Especial encargada de la investigación de impugnaciones cometidas por los partidos políticos, en un plazo de cinco días posteriores a la determinación de la integración del mismo. Esta Comisión Especial elaborará y someterá el dictamen correspondiente al Pleno del Consejo General para que dicte la resolución conducente; VIII. El Secretario General, a petición de la Comisión Especial respectiva, requerirá las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que le permita la consecución del objetivo para el cual fue creada; IX. La Comisión al valorar las pruebas presentadas u ofrecidas por los partidos políticos deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 359 del Código; X. Si de la resolución tomada por el Pleno del Consejo General resulta que el partido político señalado como responsable lo es, remitirá comunicado al Tribunal Electoral del Estado para los efectos señalados en el artículo 393 del Código Electoral del Estado. En caso contrario, se tendrá como asunto concluido.”

Artículo 35⁴²

Las reuniones que celebren las Comisiones Especiales serán en las fechas que así determine su Presidente, quien convocará y notificará a los integrantes de la misma.

Artículo 36

Si algún miembro de la Comisión Especial de que se trate acumula dos faltas injustificadas a las sesiones de la misma, la Comisión hará constancia de ello a efecto de que el Consejero Presidente informe de dichas ausencias, en sesión ordinaria del Consejo, para que éste determine lo conducente.

Artículo 37

Las Comisiones Especiales cesarán en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo resuelva sobre el asunto encomendado.

Artículo 38

Las Comisiones Especiales funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:⁴³

- I. El Presidente de la Comisión convocará a todos los integrantes de la misma, cuando menos con cuarenta y ocho horas anteriores a la celebración de la sesión, salvo las integradas conforme al artículo 26 de este Reglamento;⁴⁴
- II. La notificación de esta convocatoria deberá realizarse por escrito, recabándose la constancia de acuse de recibo correspondiente;
- III. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo, y demás documentos relacionados con los puntos a tratar, en su caso;
- IV. Las sesiones serán ordinarias, especiales o extraordinarias.⁴⁵

Las Comisiones sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Cualquier integrante de la Comisión podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos

⁴² Artículo reformado el 5 de septiembre de 2007.

⁴³ El 11 de junio de 2004 se reformaron las fracciones I, III, V, VI, VII y VIII del artículo 38.

⁴⁴ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁴⁵ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente;

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa.

V. Los acuerdos que tome la Comisión serán aprobados por mayoría de votos;⁴⁶

VI. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, hará constar las razones en el acta respectiva.⁴⁷

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma;

VII. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo General, se presentarán como informes o dictámenes;

VIII. Las Comisiones sesionarán las veces que sea necesario; y

IX. Las demás que les señalen el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo.

CAPÍTULO IV⁴⁸ DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 39

Los Consejos Distritales podrán acordar la conformación de las Comisiones Especiales que consideren, para el mejor desempeño de sus actividades y ejercicio de sus atribuciones. Dichas Comisiones se integrarán con el número de miembros del Consejo Distrital que para cada caso acuerde el mismo, estando dentro de su conformación los

⁴⁶ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁴⁷ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁴⁸ El Acuerdo publicado el 1 de junio de 2001 adicionó el presente Capítulo con sus correspondientes artículos 39 al 56.

Consejeros Electorales que el propio Consejo Distrital determine, en los términos de este Reglamento, no pudiendo ser menos de tres.⁴⁹

Artículo 40

La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales de los Consejos Distritales será de "Comisión Especial Distrital" seguida de los vocablos necesarios que se refieran al asunto para el que fueron integradas.⁵⁰

Artículo 41

El acuerdo por el que se integre una Comisión Especial Distrital deberá contener el objeto de la misma y los nombres de los Consejeros Electorales, así como la representación de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, que la integren. El Secretario del Consejo Distrital respectivo, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario General, en un término que no exceda de cuarenta y ocho horas, a partir de su aprobación, mediante oficio, en forma personal o vía fax recabando la constancia de recibo correspondiente.⁵¹

Artículo 42

En el caso de que los Consejos Distritales consideren que un asunto es de extrema urgencia, en sesión podrán integrar una Comisión Especial Distrital y elegirán a su Presidente para que proceda, de inmediato, a la atención de aquél y al desarrollo de las funciones que se le encomienden. A este efecto el Secretario del Consejo Distrital deberá extraer del acta de sesión la parte conducente, la que enviará al Consejo General, para su conocimiento, por conducto del Secretario General, por los medios que se estimen pertinentes y recabando el acuse por la misma vía.⁵²

Artículo 43

De todos los asuntos que le sean encomendados a las Comisiones Especiales Distritales, deberán presentar al Consejo Distrital un

⁴⁹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁵⁰ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁵¹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁵² Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

informe o dictamen, según sea el caso, antes de que sea analizado por el Pleno.⁵³

Artículo 44

Los Consejos Distritales vigilarán el adecuado funcionamiento de las Comisiones Especiales Distritales y se pronunciarán respecto de los informes o dictámenes que éstas le rindan dentro de los plazos establecidos.⁵⁴

Artículo 45

Las Comisiones Especiales Distritales serán presididas siempre por un Consejero Electoral que forme parte de las mismas, quien será electo por mayoría de votos de los propios Consejeros.⁵⁵

Artículo 46

Las Comisiones Especiales Distritales sesionarán al día siguiente de su integración para nombrar a su Presidente, salvo el caso previsto en el artículo 42 del presente Reglamento.⁵⁶

Artículo 47

Las Comisiones Especiales Distritales tendrán las atribuciones siguientes:⁵⁷

- I. Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- II. Integrar un expediente relativo a cada asunto que se les encomiende;
- III. Requerir las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que les permita la consecución del objetivo para el cual fueron creadas;
- IV. Notificar, por escrito y en forma personal, a quienes sean parte en la investigación que realicen con motivo de su encomienda;
- V. Elaborar un informe o dictamen, de cada asunto que se les encomiende;

⁵³ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁵⁴ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁵⁵ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁵⁶ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁵⁷ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

VI. Someter a consideración del Consejo Distrital los informes o dictámenes correspondientes; y

VII. Las demás que señale el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo Distrital.

Artículo 48⁵⁸

Las reuniones que celebren las Comisiones Especiales Distritales se harán en las fechas que así determine su Presidente quien convocará y notificará a sus integrantes.

Artículo 49

Si un miembro de una Comisión Especial Distrital acumula dos faltas injustificadas a las sesiones de la misma, el Secretario de la Comisión Especial Distrital hará constancia de ello para que el Consejero Presidente informe, en sesión ordinaria, al Consejo Distrital de dichas ausencias a efecto de que deje de formar parte de ella.⁵⁹

Artículo 50

Las Comisiones Especiales Distritales concluirán sus funciones en la fecha señalada en el acuerdo del Consejo Distrital por el que se determinó su integración, pudiendo prorrogar el desarrollo de sus actividades cuando el propio Consejo Distrital lo considere pertinente.⁶⁰

Igualmente, cesará en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo Distrital resuelva en definitiva el asunto encomendado.

En ambos casos, el Secretario del Consejo Distrital lo hará del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario General, mediante oficio y en forma personal o vía fax recabando la constancia de recibo correspondiente.

Artículo 51

Las Comisiones Especiales Distritales funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:⁶¹

⁵⁸ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001 y reformado el 5 de septiembre de 2007.

⁵⁹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁶⁰ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁶¹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001 y posteriormente reformado en sus fracciones I, III, V, VI y VII el 11 de junio de 2004

I. El Presidente de la Comisión Especial Distrital convocará a todos los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo, a la celebración de la sesión ordinaria o especial correspondiente, salvo las integradas conforme al artículo 42 de este Reglamento;⁶²

II. La notificación de la convocatoria deberá realizarse por cualquier medio escrito, recabándose la constancia del acuse de recibo correspondiente;

III. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día respectivo, y demás documentos relacionados con los puntos a tratar, en su caso;

IV. Las sesiones serán ordinarias, especiales o extraordinarias.⁶³

Las Comisiones Especiales Distritales sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

Cualquier integrante de la Comisión Especial Distrital podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa.

V. Los acuerdos que tome la Comisión Especial Distrital serán aprobados por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la misma, el voto de calidad en caso de empate;⁶⁴

VI. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, dejará constancia de las razones de su inconformidad en el acta respectiva.⁶⁵

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

⁶² Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁶³ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁶⁴ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁶⁵ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma;

VII. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo Distrital, se presentarán como informes o dictámenes.

Artículo 52

Los Consejos Distritales deberán integrar, para el desempeño de sus atribuciones, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la sesión de instalación del órgano Electoral correspondiente, las Comisiones siguientes:⁶⁶

- I. La Comisión Especial Distrital de Organización Electoral;
- II. La Comisión Especial Distrital de Capacitación Electoral; y
- III. La Comisión Especial Distrital de Administración.

Artículo 53

Las Comisiones Especiales Distritales enunciadas en el artículo anterior tendrán las atribuciones siguientes:⁶⁷

- I. Coadyuvar con los Coordinadores de Organización Electoral y Capacitación Electoral para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Formular informes o dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
- III. Fijar sus propios procedimientos y normas de trabajo; y
- IV. Las demás que les confiera el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo Distrital.

Artículo 54

La Comisión Especial Distrital de Administración, además de las atribuciones enunciadas en el artículo anterior vigilará al Secretario del Consejo Distrital Electoral en el ejercicio del presupuesto.⁶⁸

Artículo 55

Las Comisiones Especiales Distritales comunicarán a las Direcciones correspondientes el desarrollo de sus trabajos y éstas a su vez

⁶⁶ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁶⁷ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁶⁸ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

comunicarán al Director General del Instituto y a la Comisión Permanente que corresponda lo conducente.⁶⁹

Artículo 56

El Secretario del Consejo Distrital Electoral, así como, las Coordinaciones de Organización Electoral y Capacitación Electoral deberán prestar ayuda a las Comisiones Especiales Distritales, para el desempeño de sus funciones.⁷⁰

CAPÍTULO V⁷¹ DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES

Artículo 57

Los Consejos Municipales podrán integrar las Comisiones Especiales que consideren, encargadas de constatar hechos denunciados durante el desarrollo de la jornada electoral.⁷²

Las Comisiones Especiales Municipales se integrarán con el número de miembros del Consejo Municipal que para cada caso acuerde el mismo, estando dentro de su conformación los Consejeros Electorales que el propio Consejo Municipal determine, no pudiendo ser menos de tres.

Artículo 58

La denominación que adoptarán las Comisiones Especiales de los Consejos Municipales será de "Comisión Especial Municipal" seguida de los vocablos necesarios que se refieran al asunto para el que fueron integradas.⁷³

Artículo 59

El acuerdo por el que se integre una Comisión Especial Municipal deberá contener el objeto de la misma y los nombres de los Consejeros Electorales, así como la representación de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, que la integren. El Secretario del Consejo Municipal respectivo, deberá hacerlo del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario General, de manera inmediata, a partir de su aprobación, mediante escrito y por los

⁶⁹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001 y reformado el 5 de septiembre de 2007.

⁷⁰ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁷¹ El Capítulo V fue adicionado el 1 de junio de 2001, correspondiéndole los artículos 57 al 65.

⁷² Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁷³ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

medios que se estimen pertinentes recabando el acuse por la misma vía.⁷⁴

Artículo 60⁷⁵

Se deroga.⁷⁶

Los acuerdos que tome la Comisión Especial Municipal, se presentarán como informes o dictámenes al Consejo Municipal Electoral, según sea el caso, antes de que sea analizado por el Pleno el asunto que les fue encomendado.

Artículo 61

Los Consejos Municipales vigilarán el adecuado funcionamiento de la Comisiones Especiales Municipales y se pronunciarán respecto de los informes o dictámenes que éstas le rindan dentro de los plazos establecidos.⁷⁷

Artículo 62

Las Comisiones Especiales Municipales serán presididas siempre por un Consejero Electoral que forme parte de las mismas, quien será electo por mayoría de votos de los propios Consejeros.⁷⁸

Artículo 63

Las Comisiones Especiales Municipales tendrán las atribuciones siguientes:⁷⁹

- I. Recibir la documentación relacionada con el asunto que les fue encomendado;
- II. Integrar un expediente relativo a cada asunto que se les encomiende;
- III. Requerir las pruebas necesarias y conducentes para la correcta integración de los expedientes, de tal manera que les permita la consecución del objetivo para el cual fueron creadas;

⁷⁴ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁷⁵ El presente artículo fue adicionado el 1 de junio de 2001.

⁷⁶ El 5 de septiembre de 2007 fue derogado el primer párrafo de este artículo. Decía: “*Los acuerdos que tome la Comisión Especial Municipal serán aprobados por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la misma, voto de calidad en caso de empate.*”

⁷⁷ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁷⁸ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁷⁹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

IV. Notificar, por escrito y en forma personal, a quienes sean parte en la investigación que realicen con motivo de su encomienda;

V. Elaborar un informe o dictamen, de cada asunto que se les encomiende;

VI. Someter a consideración del Consejo Municipal los informes o dictámenes correspondientes; y

VII. Las demás que señale el Código, el presente Reglamento y el propio Consejo Municipal.

Artículo 64

Las Comisiones Especiales Municipales concluirán sus funciones en la fecha señalada en el acuerdo del Consejo Municipal por el que se determinó su integración, pudiendo prorrogar el desarrollo de sus actividades cuando el propio Consejo Municipal lo considere pertinente.⁸⁰

Igualmente, cesará en el ejercicio de sus funciones una vez que el Consejo Municipal resuelva en definitiva el asunto encomendado.

En ambos casos, el Secretario del Consejo Municipal lo hará del conocimiento del Consejo General, por conducto del Secretario General, mediante oficio y por los medios que considere pertinentes recabando el acuse por la misma vía.

Artículo 65

Las Comisiones Especiales Municipales funcionarán mediante sesiones, de acuerdo con los lineamientos siguientes:⁸¹

I. El Presidente de la Comisión Especial Municipal convocará, a todos los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación, como mínimo, a la celebración de la sesión ordinaria o especial correspondiente.

II. Las sesiones serán ordinarias, especiales y extraordinarias.⁸²

Las Comisiones Especiales Municipales sesionarán en forma especial cuando el Presidente de la Misma considere que, por la naturaleza del asunto, deba tratarse un solo asunto en específico.

⁸⁰ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁸¹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001, posteriormente el 11 de junio de 2004 fueron reformadas sus fracciones II, III y IV.

⁸² Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

Cualquier integrante de la Comisión Especial Municipal podrá solicitar al Presidente de la misma, se cite a sesión extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite, la convocatoria se efectuará por lo menos con veinticuatro horas anteriores a la celebración de la sesión correspondiente.

Asimismo, las Comisiones podrán sesionar de manera extraordinaria para tratar algún asunto que por su urgencia lo amerite cuando todos los integrantes de la Comisión se encuentren presentes y estén de acuerdo en dar inicio a la sesión extraordinaria, sin que medie convocatoria previa.

III. Los acuerdos que tome la Comisión Especial Municipal serán aprobados por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la misma voto de calidad, en caso de empate;⁸³

IV. Las actas de las sesiones, así como los acuerdos correspondientes que tome la Comisión deberán ser firmados por todos los integrantes presentes. En caso de que alguno de los integrantes no esté conforme con el acuerdo tomado, dejará constancia de las razones de su inconformidad en el acta respectiva.⁸⁴

El escrito en el que se haga constar la inconformidad deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión. El Secretario hará constar en el acta respectiva la inclusión del documento como anexo de la misma;

V. Los acuerdos que tome la Comisión y que se hagan del conocimiento del Consejo Municipal, se presentarán como informes o dictámenes.⁸⁵

CAPÍTULO VI⁸⁶ DISPOSICIONES COMUNES A LAS COMISIONES ESPECIALES DISTRITALES Y MUNICIPALES

Artículo 66

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:⁸⁷

I. Representar y presidir las Comisiones;

⁸³ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁸⁴ Fracción reformada el 5 de septiembre de 2007.

⁸⁵ Fracción adicionada el 5 de septiembre de 2007.

⁸⁶ Capítulo adicionado el 1 de junio de 2001.

⁸⁷ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

- II. Para el caso de los Consejos Distritales, convocar a sus integrantes a las sesiones ordinarias, especiales y extraordinarias;⁸⁸
- III. Conducir las sesiones de las Comisiones y preservar el orden dentro de las mismas;
- IV. Vigilar que se cumplan los fines u objetivos de la Comisión;
- V. Solicitar, por medio del Consejero Presidente del Consejo correspondiente, los informes o documentos en poder de las autoridades federales, estatales o municipales que sirvan para la substanciación y resolución del asunto en cuestión, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la normatividad correspondiente;
- VI. Rendir al Consejo correspondiente un informe o dictamen en relación con el asunto encomendado; y
- VII. Las demás que señala el Código, el presente Reglamento o el Consejo Distrital o Municipal en su caso, para el correcto funcionamiento de la Comisión.

Artículo 67

Actuarán como Secretarios de las Comisiones Especiales, el Consejero Electoral que la propia Comisión determine y tendrán las atribuciones siguientes:⁸⁹

- I. Verificar el quórum de las sesiones;
- II. Levantar el acta correspondiente al finalizar cada una de las sesiones de la Comisión;
- III. Elaborar el informe o dictamen, del asunto a resolver; y
- IV. Las demás que señale el Código, el presente Reglamento o el Consejo Distrital o Municipal en su caso, para el correcto funcionamiento de la Comisión.

Artículo 68

Para el cumplimiento de las atribuciones de las Comisiones, el Consejero Presidente del Consejo Distrital o Municipal respectivo, así como el personal de los órganos Distritales o Municipales, deberán proporcionar la información que les sea solicitada en los términos del Código, del Estatuto, del Reglamento Interior, del presente

⁸⁸ Fracción reformada el 11 de junio de 2004 y posteriormente el 5 de septiembre de 2007.

⁸⁹ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

Ordenamiento y demás disposiciones aprobadas por los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.⁹⁰

⁹⁰ Artículo adicionado el 1 de junio de 2001.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo que expide el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 19 de marzo de 2001)

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo Tercero. El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión de fecha doce de marzo de dos mil uno.

Consejero Presidente. LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO NECOECHEA GÓMEZ. Rúbrica. Secretario General. MAESTRO JOSÉ ANTONIO BRETÓN BETANZOS. Rúbrica.

Consejero Presidente. LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO NECOECHEA GÓMEZ. Rúbrica. Secretario General. MAESTRO JOSÉ ANTONIO BRETÓN BETANZOS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que reforma y adiciona el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial el 1 de junio de 2001, Tomo CCCXIV, Número 1, Tercera sección)

Artículo primero. La presente adición al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo tercero. La presente adición al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha ocho de mayo de dos mil uno.

Consejero Presidente. LICENCIADO ALEJANDRO ARTURO NECOECHEA GÓMEZ. Rúbrica. Secretario General. MAESTRO JOSÉ ANTONIO BRETÓN BETANZOS. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(De la reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, aprobada por el Consejo General del organismo en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro y publicada en el Periódico Oficial el 11 de junio de 2004, Tomo CCCL, Número 5, Tercera sección)

Artículo Primero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo tercero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro.

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba diversas reformas y adiciones al Reglamento de Comisiones, publicado el 5 de septiembre de 2007, Tomo CCCLXXXIX, Número 2, quinta sección)

Artículo primero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

Artículo tercero. La presente reforma al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión_____ de fecha_____ de dos mil siete.